



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025890

Lima, 27 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1281-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2812-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CARTAVIO RUM COMPANY S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA CARTAVIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA  
DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA  
LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE  
BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0229-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de mayo de 2019, los descargos presentados por el administrado; el Informe N° 1020-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 12 de abril de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cartavio<sup>2</sup> de titularidad de Cartavio Rum Company S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 al 12 de abril de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 288-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 936-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 23 de enero de 2019<sup>6</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20222335052.

<sup>2</sup> La Planta Cartavio se encuentra ubicada en la Carretera a Chiquitoy N° 04 Zona Industrial Cartavio (Portada a Chiquitoy), distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.

<sup>3</sup> Folios 15 al 26 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 9 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 19518 de fecha 20 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 17 de junio de 2019 mediante Carta N° 0966-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0229-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 063967 del 1 de julio de 2019<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

### II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 14 al 93 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 114 al 115 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 100 al 113 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 116 al 138 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
12. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

---

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."*

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. A través de su escrito de descargos 2, el administrado manifestó de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados materia del presente PAS, solicitando se aplique la reducción de la multa final que corresponde, conforme a Ley.
15. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>15</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados después de la presentación de descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en el total de la multa que fuera impuesta.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)"*

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Cabe precisar, que el presente PAS respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado en el acápite VI. correspondiente al cálculo de la multa.

#### IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-I, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (PAMA).

**Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que:

- Para el componente ambiental de Emisiones Atmosféricas: No adjuntó los informes de ensayo correspondientes a los parámetros de Partículas, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales, Oxígeno (O<sub>2</sub>) y Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), que evidencien su acreditación ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional.
- En cuanto al componente ambiental de Efluentes Industriales: Las metodologías empleadas para medición de los parámetros de Sulfato y Fósforo, no se encuentran acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional.

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

19. La Planta Cartavio de titularidad del administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado mediante Oficio N° 6336-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-DAAI del 23 de noviembre de 2009, sustentado en los Informes N° 1590 y 2225-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, en el cual se establece el cumplimiento del siguiente programa de monitoreo ambiental:

#### “Anexo 02: Programa de Monitoreo Ambiental

Monitoreo	Estaciones	Parámetros	Frecuencia
Efluentes	PM-3 Mezclas Afluentes PM-13 Efluente Área Alcoholes PM-20 Efluente Final	Caudal (Q) pH Temperatura (T) Sólidos Suspendidos Totales (TSS) Sólidos Totales (ST) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) Demanda Química de Oxígeno (DQO) Aceites y Grasas (HEM) Sulfatos (SO <sub>4</sub> ) Fósforo (P) Coliformes Fecales Coliformes Totales	Semestral
Emisiones Atmosféricas	Sala de Calderas: Chimeneas CALDERA 1 CALDERA 2 CALDERA 3	<u>Parámetros contaminantes</u> Flujo Volumétrico (Q) Velocidad (V) Tiempo de Emisión (t) Partículas > 10 micras (PM10) Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	Semestral



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<i>Monóxido de Carbono (CO)</i> <i>Hidrocarburos Totales (HCT)</i>  <u>Parámetros Complementarios</u> <i>Oxígeno (O2)</i> <i>Dióxido de Carbono (CO2)</i> <i>Exceso de Aire (n)</i> <i>Temperatura de Gases (Tg)</i> <i>Temperatura Ambiente (Ta)</i> <i>Eficiencia de Combustión (Ec)</i>  <u>Características de la Chimenea</u> <i>Altura (H)</i> <i>Diámetro Equivalente (De)</i>  <u>Combustible</u> <i>Tipo de combustible</i> <i>Consumo (M)</i> <i>Porcentaje de Azufre (%s)</i>	
Ruido Ambiental	RA-1 Puerta de ingreso RA-2 Jardines RA-3 Jardines RA-4 Jardines RA-5 Acequia RA-6 Poza de maleza #2 RA-7 Campo de caña RA-8 Campo de caña RA-9 Poza de melaza #2 RA-10 Destilería RA-11 Pared con el Ingenio RA-12 Administración RA-13 Bodega #2 RA-14 Casa colindante RA-15 Calle Lucas León – Ingenio RA-16 Camino a Chiquitoy	<i>Nivel de ruido Ambiental (dB)</i> <i>(Diurno y Nocturno)</i>	Semestral
Ruido Ocupacional	RO-1 Fermentación RO-2 Destilería RO-3 Bodegas de Añejamiento RO-4 Sala de Blending #1 RO-5 Sala de Blending # 2 RO-6 Envasado RO-7 Almacén de Materiales RO-8 Calderas RO-9 Control de Calidad RO-10 Taller de Mantenimiento RO-11 Taller Eléctrico RO-12 Taller de Mantenimiento RO-13 Montacargas	<i>Nivel de ruido Ambiental (dB)</i> <i>Tiempo de Exposición (t)</i>	Semestral

**Fuente:** Anexo 02 del Oficio N° 6336-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-DAAI del 23 de noviembre de 2009 que aprobó el PAMA del administrado.

20. De la revisión del Programa de Monitoreo establecido en el PAMA de la Planta Cartavio, se puede apreciar que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los componentes ambientales: (i) Efluentes, (ii) Emisiones Atmosféricas, (iii) Ruido Ambiental y (iv) Ruido Ocupacional, con sus respectivas estaciones y parámetros.
21. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
  - b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la fase previa a la supervisión de campo, se realizó la revisión del legajo del administrado, advirtiéndose que no ha realizado ni presentado el monitoreo ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2017. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado manifestó no haber realizado dicho monitoreo ambiental, debido a que tuvo una parada por baja producción durante los meses de enero, febrero, abril y junio del año 2017.
23. Asimismo, de acuerdo a lo recogido en el Acta de Supervisión<sup>17</sup> el administrado hizo entrega del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017<sup>18</sup>, de cuyo análisis la DSAP advierte lo siguiente:

<sup>16</sup> Folios 18 (reverso) y 19 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 8 del Expediente:

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
0.8	<p><b>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable; Presentación de Informes de monitoreo ambiental</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primer semestre (mayo de cada año)</li> <li>• Segundo semestre (noviembre de cada año)</li> </ul> <p>(...)</p> <p><b>b) Información del cumplimiento o Incumplimiento:</b> No cumple Durante la fase previa a la supervisión de campo, se realizó la revisión del legajo del administrado, en la cual se observa que el administrado no ha realizado, ni presentado el monitoreo ambiental correspondiente a Primer Semestre del 2017, a la autoridad competente. Al respecto, durante el desarrollo de la supervisión el administrado manifiesta no haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre, debido a que tuvo una parada por baja producción durante los meses de enero, febrero, abril, junio del 2017; es por ello que no ejecutó dicho monitoreo; sin embargo, hizo entrega del Registro de Producción Real de la Destilería, en la cual se evidencia que tuvo producción durante los meses de marzo y mayo del 2017. (...)</p>	No	-

<sup>17</sup> Folios 17 (reverso) y 18 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 8 del Expediente:

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
0.7	<p>(...)</p> <p>Respecto a los Informes de Ensayo N° 20171123-004 y N° 20171123-005, correspondientes a la matriz de Efluentes industriales de los puntos PM-03: Mezcla de afluentes y PM-13: Efluente área de alcoholes: se advierte que para el análisis de los parámetros de sulfates, fósforo total y potasio se emplearon metodologías no acreditadas ante INACAL; por lo que se reportan como no acreditados.</p> <p>En relación al monitoreo de emisiones gaseosas; este fue ejecutado por la empresa ATMO E.I.R.L. (Atmosphere Monitoring E.I.R.L.) por lo cual no ha sido realizado por una entidad acreditada por INACAL y no se cuenta con el Informe de ensayo respectivo. (...)</p>	No	-

(...)"

<sup>18</sup> Documento presentado al OEFA mediante escrito N° 00043 el 03 de enero del 2018.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- **Monitoreo de efluentes:** respecto de los parámetros Sulfato y Fósforo, no ha sido realizado por un organismo que cuente con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, tal como se aprecia en los Informes de Ensayo N° 20171123-004 y N° 20171123-005 emitidos por el laboratorio Colecbi S.A.<sup>19</sup>.
- **Monitoreo de Emisiones Atmosféricas:** en cuanto a los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, Hidrocarburos Totales, O<sub>2</sub> y CO<sub>2</sub>, no ha sido realizado por un organismo que cuente con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. En este caso, no se cuenta con los informes de ensayo dado que estos no fueron adjuntados, sin embargo, se puede apreciar que los resultados del monitoreo efectuado en las estaciones calderos N° 2 y 3<sup>20</sup>, fueron emitidos por la consultora ATMO E.I.R.L.<sup>21</sup> (organismo no acreditado ni como laboratorio de ensayo ni como organismo de inspección).

24. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP concluyó lo siguiente:

*“El administrado no ha cumplido con el Programa de Monitoreo Ambiental de acuerdo a lo establecido en su PAMA; toda vez que:*

*a) No ha realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre del año 2017.*

*b) En el segundo semestre del año 2017 se identificó que el monitoreo de los siguientes parámetros no ha sido realizado por un organismo que cuente con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional:*

*b.1) Efluentes industriales; Los parámetros Sulfatos y Fosforo.*

*b.2) Emisiones atmosféricas: Los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO, Hidrocarburos Totales. Oxígeno y CO<sub>2</sub>.”*

c) Análisis de descargos

- Respecto de los monitoreos de los componentes ambientales Efluentes, Ruido Ocupacional y de los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, Hidrocarburos Totales, O<sub>2</sub> y CO<sub>2</sub> del componente Emisiones Atmosféricas.

25. Conforme se precisó en el considerando 19 de la presente Resolución, la Planta Cartavio cuenta con un PAMA aprobado mediante Oficio N° 6336-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-DAAI del 23 de noviembre de 2009, sustentado en los Informes N° 1590 y 2225-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, en el cual se establece que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los

<sup>19</sup> Folio 476 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 8 del Expediente. Así también se procedió a realizar la verificación en la base de datos del INACAL; donde se advirtió que el laboratorio Colecbi S.A, que realizó el monitoreo, no cuenta con metodología acreditada por INACAL, para el análisis de los parámetros de sulfato y fosforo total.  
Consultado: 08.03.2018 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>20</sup> Cabe aclarar que en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA, se advierte que se realizara la medición en las chimeneas de tres calderas, sin embargo, en el Informe de Monitoreo del 2017-II, **solo presenta los resultados de las calderas N° 2 y 3, omitiendo el monitoreo del caldero N° 1.**

<sup>21</sup> Respecto a la consultora que efectuó el monitoreo ambiental (Atmosphere Monitoring E.I.R.L - ATMO E.I.R.L), no se encuentra registrada en el Directorio de Organismos de Inspección Acreditados del INACAL.  
Consultado: 08.03.2018 y disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>.

<sup>22</sup> Folio 7 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

componentes ambientales: (i) Efluentes, (ii) Emisiones Atmosféricas, (iii) Ruido ambiental y (iv) Ruido Ocupacional, conforme al siguiente detalle:

**“Anexo 02: Programa de Monitoreo Ambiental**

Monitoreo	Estaciones	Parámetros	Frecuencia
Efluentes	PM-3 Mezclas Afluentes PM-13 Efluente Área Alcoholes PM-20 Efluente Final	Caudal (Q) pH Temperatura (T) Sólidos Suspendidos Totales (TSS) Sólidos Totales (ST) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) Demanda Química de Oxígeno (DQO) Aceites y Grasas (HEM) Sulfatos (SO <sub>4</sub> ) Fósforo (P) Coliformes Fecales Coliformes Totales	Semestral
Emisiones Atmosféricas	Sala de Calderas: Chimeneas CALDERA 1 CALDERA 2 CALDERA 3	<u>Parámetros contaminantes</u> Flujo Volumétrico (Q) Velocidad (V) Tiempo de Emisión (t) Partículas > 10 micras (PM10) Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Monóxido de Carbono (CO) Hidrocarburos Totales (HCT)  <u>Parámetros Complementarios</u> Oxígeno (O <sub>2</sub> ) Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> ) Exceso de Aire (n) Temperatura de Gases (T <sub>g</sub> ) Temperatura Ambiente (T <sub>a</sub> ) Eficiencia de Combustión (Ec)  <u>Características de la Chimenea</u> Altura (H) Diámetro Equivalente (De)  <u>Combustible</u> Tipo de combustible Consumo (M) Porcentaje de Azufre (%s)	Semestral
Ruido Ambiental	RA-1 Puerta de ingreso RA-2 Jardines RA-3 Jardines RA-4 Jardines RA-5 Acequia RA-6 Poza de maleza #2 RA-7 Campo de caña RA-8 Campo de caña RA-9 Poza de melaza #2 RA-10 Destilería RA-11 Pared con el Ingenio RA-12 Administración RA-13 Bodega #2 RA-14 Casa colindante RA-15 Calle Lucas León – Ingenio RA-16 Camino a Chiquitoy	Nivel de ruido Ambiental (dB) (Diurno y Nocturno)	Semestral
Ruido Ocupacional	RO-1 Fermentación RO-2 Destilería RO-3 Bodegas de Añejamiento RO-4 Sala de Blending #1 RO-5 Sala de Blending #2 RO-6 Envasado RO-7 Almacén de Materiales RO-8 Calderas RO-9 Control de Calidad RO-10 Taller de Mantenimiento	Nivel de ruido Ambiental (dB) Tiempo de Exposición (t)	Semestral



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	RO-11 Taller Eléctrico RO-12 Taller de Mantenimiento RO-13 Montacargas		
--	--	--	--

Fuente: Anexo 02 del Oficio N° 6336-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-DAAI del 23 de noviembre de 2009 que aprobó el PAMA del administrado.

26. No obstante, con fecha 17 de diciembre de 2018 se emitió la Resolución Directoral N° 359-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, mediante la cual se aprobó la modificación del Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el PAMA de la Planta Cartavio, sustentada en el Informe N° 1168-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en cuyo Anexo Único se advierte que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas únicamente respecto de los parámetros CO, NO<sub>x</sub> y Velocidad de gases y en las estaciones Caldera N° 2 y Caldera N° 3, tal como se advierte a continuación:

**“Anexo Único  
Anexo 02. Programa de Monitoreo Ambiental**

Monitoreo	Estaciones	Parámetros	Frecuencia	(...)
Calidad de Aire	PMCA-1 (Barlovento) 9127138 N – 696640 E	PM <sub>10</sub> , NO <sub>x</sub>	Anual	(…)
	PMCA-2 (Sotavento) 9127230 N – 696559 E			
Emisiones Atmosféricas	PME-1 Caldera N° 2 9127164 N – 696653 E	CO, NO <sub>x</sub> Velocidad de gases*	Semestral	(…)
	PME-2 Caldera N° 3 9127162 N – 696652 E			
Ruido Ambiental	RA-1 Puerta de ingreso RA-2 Jardines RA-3 Jardines RA-4 Jardines RA-5 Acequia RA-6 Poza de maleza #2 RA-7 Campo de caña RA-8 Campo de caña RA-9 Poza de melaza #2 RA-10 Destilería RA-11 Pared con el Ingenio RA-12 Administración RA-13 Bodega #2 RA-14 Casa colindante RA-15 Calle Lucas León – Ingenio RA-16 Camino a Chiquitoy	Nivel de ruido Ambiental (dB) Diurno y Nocturno	Anual	(…)

\*El valor de velocidad de gases es un parámetro complementario, el cual será obtenido como información resultante del procedimiento de muestreo, no requiriendo de una norma de comparación.

Fuente: Extracto del Anexo Único del Informe N° 1168-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM”

27. Como se puede observar, de la revisión del nuevo programa de monitoreo ambiental establecido en la Resolución Directoral N° 359-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, se advierte que el administrado ya no tiene la obligación de monitorear los componentes Efluentes, Ruido Ocupacional, y los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, Hidrocarburos Totales, O<sub>2</sub> y CO<sub>2</sub> del componente Emisiones Atmosféricas.
28. Sobre el particular, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 29. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
30. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 6336-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-DAAI del 23 de noviembre de 2009, en el cual se establece según el programa de monitoreo ambiental aprobado, que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes Efluentes, Ruido ambiental, Ruido Ocupacional y Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros Partículas, SO2, NOx, CO, Hidrocarburos Totales, O2, CO2, entre otros.
31. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 359-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 17 de diciembre de 2018, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental únicamente de los componentes Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros CO, NOx, Velocidad de gases. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Table with 3 columns: Hechos imputados, Norma tipificadora, Fuente de Obligación. It compares 'Regulación Anterior' and 'Regulación Actual' regarding environmental monitoring requirements and standards.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			Monóxido de Carbono (CO) Hidrocarburos Totales (HCT)  <u>Parámetros Complementarios</u> Oxígeno (O2) Dióxido de Carbono (CO2) Exceso de Aire (n) Temperatura de Gases (Tg) Temperatura Ambiente (Ta) Eficiencia de Combustión (Ec)  <u>Características de la Chimenea</u> Altura (H) Diámetro Equivalente (De)  <u>Combustible</u> Tipo de combustible Consumo (M) Porcentaje de Azufre (%s)	Emisiones Atmosféricas PME-1 Caldera N° 2 9127164 N - 696653 E PME-2 Caldera N° 3 9127162 N - 696652 E	CO, NO <sub>x</sub> Velocidad de gases*
	Ruido Ambiental	(...)	(...)	Ruido Ambiental RA-1 Puerta de ingreso RA-2 Jardines RA-3 Jardines RA-4 Jardines RA-5 Acequia RA-6 Poza de maleza #2 RA-7 Campo de caña RA-8 Campo de caña RA-9 Poza de melaza #2 RA-10 Destilería RA-11 Pared con el Ingenio RA-12 Administración RA-13 Bodega #2 RA-14 Casa colindante RA-15 Calle Lucas León - Ingenio RA-16 Camino a Chiquitoy	Nivel de ruido Ambiental (dB) Diurno y Nocturno
	Ruido Ocupacional	(...)	(...)		

*Fuente: Extracto del Anexo 02 del Oficio N° 6336-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DIG-DAAI"*

*Fuente: Extracto del Anexo Único del Informe N° 1168-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM".*

32. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía como compromiso inicial realizar el monitoreo de los componentes Efluentes, Ruido Ambiental, Ruido Ocupacional y Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, Hidrocarburos Totales, O<sub>2</sub>, CO<sub>2</sub>, entre otros; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 359-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 17 de diciembre de 2018, se tiene que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo únicamente de los componentes Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros CO, NO<sub>x</sub> y Velocidad de gases, quedando de esta forma extinguido el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2018, respecto de los componentes Efluentes, Ruido Ocupacional, y los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, Hidrocarburos Totales, O<sub>2</sub> y CO<sub>2</sub> del componente Emisiones Atmosféricas.
33. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado al respecto.
  - Respecto a la realización del monitoreo correspondiente al primer semestre del 2017 de los componentes Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros CO y NO<sub>x</sub>.
34. En su escrito de descargos 1, el administrado manifiesta que, con fecha 31 de agosto de 2016 solicitó al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) la modificación de su Programa de Monitoreo Ambiental incluido el cambio de frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondientes, solicitud que fue reiterada con fecha 5 de marzo de 2018; sin embargo, recién el 17 de diciembre del año 2018 se aprobó la modificación del Programa de Monitoreo ambiental del PAMA, a través de la Resolución Directoral N° 359-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.

35. En atención a ello, el administrado alega que, debido a la incertidumbre generada por la autoridad certificadora al no atender oportunamente su solicitud, sumada a la escasa producción que atravesó la empresa durante el primer semestre del año 2017, se vio imposibilitado de ejecutar el monitoreo ambiental correspondiente a dicho semestre.
36. Asimismo, el administrado indica que, el no haber realizado el monitoreo del primer semestre del año 2017 es una situación aislada y particular que responde a las circunstancias particulares que se presentaron en dicho período de tiempo.
37. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
38. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
39. En ese sentido, se debe precisar que lo alegado por el administrado respecto a la baja producción de su empresa, no constituye un supuesto que acredite la ruptura del nexo causal; puesto que, no se trata de un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
40. Al respecto, corresponde indicar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>23</sup> establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
41. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE, hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.
42. Adicional a ello, es pertinente precisar que el administrado –como titular de la industria manufacturera– se encuentra obligado a comunicar a la autoridad

23

*Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.*

*“Artículo 13°. – Obligaciones del titular*

*Son obligaciones del titular:*

*(...)*

*b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*

*(...)”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

competente cualquier modificación efectuada, que no esté contemplada en su instrumento de gestión ambiental o suponga el cambio de los compromisos establecidos en éste, con la finalidad de que la autoridad certificadora evalúe su implementación o modificación, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13º del Reglamento para la Industria Manufacturera y Comercio Interno<sup>24</sup>.

43. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su PAMA referidos a su programa de monitoreo ambiental y la presentación de los correspondientes informes de monitoreo respecto de los parámetros y en los plazos establecidos, hasta que dicho instrumento de gestión ambiental se modifique o actualice.
44. En consecuencia, el titular de la industria manufacturera debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la imputación materia de análisis.
45. Por otro lado, el administrado indicó que, cumplió con realizar los monitoreos ambientales siguientes, correspondientes al segundo semestre del 2017 y al primer y segundo semestre del 2018, según el compromiso ambiental asumido en su PAMA, por lo que se habría configurado el supuesto de subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondiendo por tanto archivar el PAS en ese extremo.
46. Sobre este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

*(Negrita y subrayado agregado)*

47. En ese sentido, según lo dispuesto por el TFA, la obligación materia de análisis no resulta subsanable.

<sup>24</sup>

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

*Son obligaciones del titular:*

*(...)*

*d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.*

*(...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros CO y NO<sub>x</sub>, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- *Respecto a la realización del monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017 del componente Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros CO y NO<sub>x</sub>*
50. Sobre el particular, el administrado indica que, desde el año 2010 ha cumplido con la presentación de los informes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido en su PAMA, no habiendo recibido en ninguna oportunidad observación por parte de PRODUCE respecto de la obligación de que los laboratorios y las metodologías se encuentren acreditadas ante el INACAL.
51. En ese sentido, el administrado señala que, la ausencia de exigencia de la acreditación ante INACAL y la tácita aceptación por parte de PRODUCE de los resultados de los monitoreos ambientales presentados, lo indujo al error de que estaban desarrollando el cumplimiento de la obligación de manera correcta, razón por la cual no realizó ninguna verificación previa de acreditación ante el INACAL al contratar al laboratorio para que efectúe los correspondientes monitoreos ambientales.
52. Al respecto, se debe señalar que el literal f del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG establece que constituye condición eximente de responsabilidad, el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
53. Como señala César Neyra Cruzado<sup>25</sup>: *“(...) en virtud del principio de predictibilidad o confianza legítima contemplado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo. Esto, a su vez, permitirá que los administrados se formen una idea adecuada de los procedimientos y requisitos que deben cumplir para ver satisfechas sus expectativas. Pues bien, en el error inducido por la administración, se da la vulneración manifiesta del citado principio. (...) Un supuesto de error inducido por la administración se produce cuando esta «aconseja» a los presuntos infractores para que actúen de determinada manera y luego les impone una multa (...)*
54. En virtud ello, corresponde precisar que la exigencia de que los monitoreos sean realizados por organismos acreditados ante INACAL fue dispuesta en el año 2015 a través del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Por lo tanto, los monitoreos realizados antes de la entrada en vigencia de la indicada norma, eran aprobados por la autoridad competente siempre que los resultados se encuentren

<sup>25</sup> Revista Derecho PUCP N° 80, 2018, junio-noviembre, pag. 340. “Las Condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por debajo de los límites establecidos, sin tener en cuenta si los organismos que los ejecutaban o los métodos que se utilizaban estaban acreditados por INACAL.

55. Conforme a lo expuesto, la aprobación de los informes de monitoreos ambiental presentados por el administrado ante PRODUCE, antes de la entrada en vigencia de la disposición indicada, no configura el eximente de responsabilidad por error inducido por la administración.
56. En esa misma línea argumentativa, corresponde reiterar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
57. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente<sup>26</sup> dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
58. En este sentido, se desprende de dicha obligación que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°<sup>27</sup>, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
59. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de emisiones atmosféricas en el plazo y para los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva a la imposición de la sanción establecida para dicha infracción en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.

26

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)”.

27

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 15°. – Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular.”





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Adicionalmente, el administrado señala que, realizó los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2018 buscando cumplir con las exigencias del OEFA, habiendo subsanado la conducta infractora respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO del componente Emisiones atmosféricas, al haber sido monitoreados con metodologías acreditadas por INACAL; en consecuencia, solicita se aplique la figura de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, toda vez que la corrección de la conducta se efectuó con anterioridad al inicio del PAS.
  61. Al respecto, cabe reiterar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales. Por tanto, conforme a lo dispuesto por el TFA, la obligación materia de análisis no resulta subsanable.
  62. Finalmente, el administrado indica que, en ningún momento ha pretendido obtener un beneficio ilícito con las conductas imputadas y que, por el contrario, ha realizado fuertes inversiones con el fin de que las medidas de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla sean más eficientes. Así, el administrado señala haber realizado cambios en su proceso productivo a fin de mitigar y controlar los impactos que podría haber generado su actividad.
  63. Al respecto, corresponde indicar que, la falta de ejecución de los monitoreos ambientales no permite verificar la eficacia de las acciones realizadas por parte del administrado para prevenir, controlar y mitigar el riesgo potencial de afectación generado por la actividad que desarrolla; existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes por la falta de información válida y acreditada referida a los resultados de monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, lo cual podría representar una afectación a la salud de las personas y al medio ambiente. Por tanto, lo manifestado por el administrado en relación a las medidas adicionales de prevención, mitigación y/o control que ha implementado en su Planta, no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.
  64. Por otro lado, mediante el escrito de descargos II el administrado reconoció su responsabilidad administrativa en este extremo, por lo cual el beneficio del 30% de descuento de la multa será aplicado en el acápite correspondiente al cálculo de la multa.
  65. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del segundo semestre del 2017, incumpliendo su PAMA, toda vez que, para el componente ambiental de Emisiones Atmosféricas no adjuntó los informes de ensayo correspondientes a los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, que evidencien su acreditación ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional.
  66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- Análisis de Informes de Monitoreo Ambiental Posteriores



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

67. Sin perjuicio de todo lo expuesto, es preciso indicar que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018<sup>28</sup>, se advierte lo siguiente:

- **Monitoreo de Emisiones Atmosféricas**, el muestreo, análisis y registro de resultados lo realizó el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.- ALAB (organismo acreditado como laboratorio de ensayo que cuenta con metodologías acreditadas por el INACAL), el cual emitió el Informe de Ensayo IE-18-1623-1<sup>29</sup>, donde se verifican los métodos empleados y los resultados de los parámetros: CO y NOx, en dos estaciones (caldero N° 2 y 3).
- **Monitoreo de Ruido Ambiental**, la ejecución de las mediciones se realizó en 14 estaciones y el reporte de resultados lo realizó la empresa Moncada Inspec E.I.R.L., (organismo no acreditado por el INACAL ni como laboratorio ni como organismo de inspección<sup>30</sup>). Además, cabe señalar que en el Programa de Monitoreo se establecen 16 estaciones a monitorear y el administrado solo reportó los resultados de 14 estaciones.

68. Así también, de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2018<sup>31</sup>, se advierte lo siguiente:

- **Monitoreo de Emisiones Atmosféricas**, el muestreo, análisis y registro de resultados lo realizó el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.- ALAB (organismo acreditado como laboratorio de ensayo que cuenta con metodologías acreditadas por el INACAL), el cual emitió el Informe de Ensayo IE-18-4357, donde se verifican los métodos empleados y los resultados del monitoreo efectuado en dos estaciones (caldero N° 2 y 3) respecto de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO.
- **Monitoreo de Ruido Ambiental**, la ejecución de las mediciones se realizó en 14 estaciones y el reporte de resultados lo realizó el laboratorio Vircalab – Servicios Médicos y laboratorios Virgen del Carmen E.I.R.L. (organismo acreditado por el INACAL como laboratorio de ensayo) para lo cual emitió el Informe de Ensayo IER-18-043. No obstante, cabe señalar que en el Programa de Monitoreo se establecen 16 estaciones a monitorear y el administrado ejecutó la medición y reportó los resultados solo de 14 estaciones.

69. Las observaciones realizadas a los Informes de Monitoreo posteriores a la comisión de la conducta infractora, se resumen en el siguiente cuadro:

**Evaluación del Informe de Monitoreo del 2018-I y II**

Modificación del Programa de Monitoreo del PAMA			Informe de Monitoreo –2018 I y II				Observación
Componente	Estaciones	Parámetros materia de acusación	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Método	Fecha de Muestreo	

<sup>28</sup> Documento presentado mediante escrito N° 52778 el 20 de junio del 2018.

<sup>29</sup> Folios 58 al 60 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018, fecha de **muestreo 17 de mayo del 2018**.

<sup>30</sup> La empresa consultora Moncada Inspec E.I.R.L., que realizó el monitoreo no se encuentra registrada en el Directorio de Organismos de Inspección Acreditados del INACAL ni como laboratorio de ensayo. Consultado: 12.08.2018 y disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

<sup>31</sup> Documento presentado mediante escrito N° 99326 el 12 de diciembre del 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Emisiones Atmosféricas	Sala de Calderas: Chimeneas CALDERA 2 CALDERA 3	Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), Monóxido de Carbono (CO),	Chimenea de las calderas: CALDERA 2 CALDERA 3	IE-18-1623-1 (laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.-ALAB)	CTM-022/CTM-030	17.05.2018 (2018-I)	Adecuó su conducta respecto al primer y segundo semestre del año 2017, toda vez que realizó la determinación de los resultados con metodologías acreditadas por el INACAL.
			Parámetros: Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), Monóxido de Carbono (CO) y	IE-18-4357 (laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.-ALAB)		21.11.2018 (2018-II)	
Ruido Ambiental	RA-1 Puerta de ingreso RA-2 Jardines RA-3 Jardines RA-4 Jardines RA-5 Acequia RA-6 Poza de maleza #2 RA-7 Campo de caña RA-8 Campo de caña RA-9 Poza de melaza #2 RA-10 Destilería RA-11 Pared con el Ingenio RA-12 Administración RA-13 Bodega #2 RA-14 Casa colindante RA-15 Calle Lucas León - Ingenio RA-16 Camino a Chiquitoy	Nivel de ruido Ambiental (dB) Diurno y nocturno	Nivel de ruido Ambiental (dB) Diurno y nocturno	-	-	18.05.2018 (2018-I)	No adecuó su conducta, toda vez que realizó la ejecución de la medición y el reporte de resultados con un organismo no acreditado por el INACAL.
				IER-18-043 (laboratorio Vircabalb)		8/9-11-2018 (2018-II)	Adecuó su conducta en parte respecto al primer semestre del año 2017, toda vez que debió de realizar el monitoreo en 16 estaciones y no solo en 14.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

70. En conclusión, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental posteriores, se advierte que el administrado adecuó su conducta para el primer y segundo semestre del año 2017 respecto a los monitoreos del componente emisiones atmosféricas para los parámetros CO y NO<sub>x</sub>, toda vez que realizó el muestreo, análisis y reporte de resultados con un organismo acreditado por el INACAL.
71. Asimismo, adecuó su conducta para el primer semestre del año 2017 respecto del monitoreo de Ruido Ambiental, toda vez que ejecutó el monitoreo en 14 estaciones con un organismo acreditado por el INACAL como laboratorio de ensayo; sin embargo, omitió el monitoreo en dos estaciones.

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.
74. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>33</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>34</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

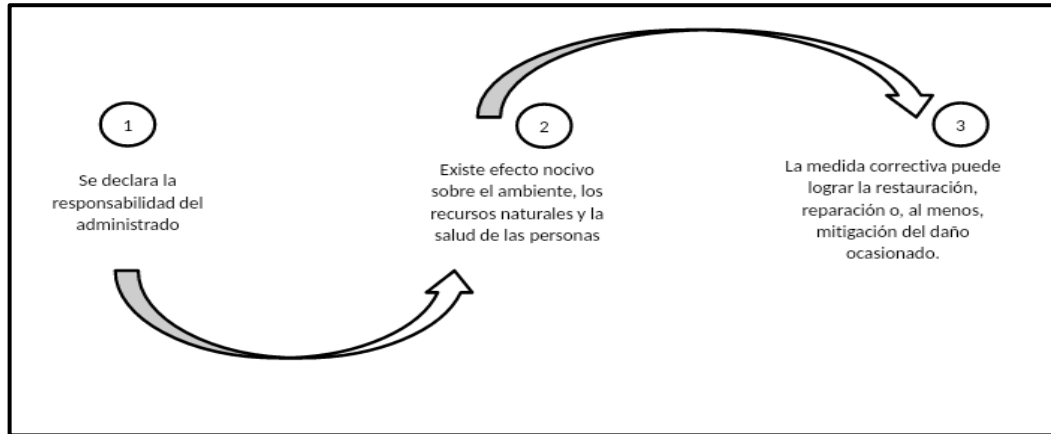
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

76. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
77. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del

<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

78. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hechos imputados N° 1 y 2

80. Los presentes hechos imputados se encuentran referidos a que:
- El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-I, incumpliendo su PAMA; y,
  - El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo su PAMA, toda vez que: (i) Para el componente ambiental de Emisiones Atmosféricas: No adjuntó los informes de ensayo correspondientes a los parámetros de Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), que evidencien su acreditación ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional.
81. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que el administrado realizó y presentó los monitoreos ambientales del primer y segundo semestre del año 2018,

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

38

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo que permitió evidenciar la evaluación de los componentes ambientales con sus respectivos parámetros.

82. Al respecto, de la revisión de los referidos informes, se advierte que el administrado adecuó su conducta infractora en relación al componente ambiental Emisiones atmosféricas y adecuó en parte su conducta respecto del monitoreo de Ruido Ambiental.
83. No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
84. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>39</sup>.
85. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

86. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 2 (en el extremo referido a que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo su PAMA, toda vez que para el componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, no adjuntó los informes de ensayo correspondientes a los parámetros NO<sub>x</sub> y CO, que evidencien su acreditación ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional) indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a 1.56 UIT.
87. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
88. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión de la Resolución Final y posterior a la emisión de Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **1.092 UIT**, conforme al siguiente detalle:

<sup>39</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que, para el componente ambiental de Emisiones Atmosféricas no adjuntó los informes de ensayo correspondientes a los parámetros: NOx y CO, que evidencien su acreditación ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional.	1.092 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>1.092 UIT</b>

89. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1020-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>40</sup> y se adjunta.
90. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>41</sup>.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **Cartavio Rum Company S.A.C.** por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales N° 1, en el extremo referido a la realización del monitoreo ambiental de los componentes Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros CO y NO<sub>x</sub>; y N° 2 en el extremo referido a la realización del monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros CO y NO<sub>x</sub>, de la Tabla N° 1 de la Resolución

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD “Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral N° 936-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Cartavio Rum Company S.A.C.**, respecto de las infracciones detalladas en los numerales N° 1, en el extremo referido a los monitoreos de los componentes ambientales Efluentes, Ruido Ocupacional y de los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, Hidrocarburos Totales, O<sub>2</sub> y CO<sub>2</sub> del componente Emisiones Atmosféricas; y N° 2, en el extremo referido a los monitoreos ambientales del componente Efluentes y Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros Partículas, SO<sub>2</sub>, Hidrocarburos Totales, O<sub>2</sub> y CO<sub>2</sub>, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 936-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Cartavio Rum Company S.A.C.** por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales N° 1, en el extremo referido a la realización del monitoreo ambiental de los componentes Ruido Ambiental y Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros CO y NO<sub>x</sub>; y N° 2 en el extremo referido a la realización del monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros CO y NO<sub>x</sub>, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 936-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Cartavio Rum Company S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 936-2018-OEFA/DFAI/SFAP, *en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental de los parámetros NO<sub>x</sub> y CO del componente Emisiones Atmosféricas correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que, no se adjuntaron los informes de ensayo correspondientes, que evidencien su acreditación ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional,* con una multa ascendente a **1.092** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental (PAMA), toda vez que, para el componente ambiental de Emisiones Atmosférica no adjuntó los informes de ensayo correspondientes a los parámetros: NO <sub>x</sub> y CO, que evidencien su acreditación ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional.	<b>1.092 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>1.092 UIT</b>

**Artículo 5°.-** Informar a **Cartavio Rum Company S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Cartavio Rum Company S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>42</sup>.

**Artículo 8°.** - Informar a **Cartavio Rum Company S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.**- Informar a **Cartavio Rum Company S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.** - Notificar a **Cartavio Rum Company S.A.C.** el Informe N° 1020-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc

<sup>42</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01572297"



01572297